

CONSTANCIA: Bello, Ant., 01 de septiembre de 2022; Sr. Juez, la parte demandante ha presentado reforma a la demanda. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., primero de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001 2020 00169 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ.DARY DEOSSA PANIAGUA
DEMANDADOS	ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO	ACEPTA REFORMA DEMANDA

En atención a escrito que antecede, se tiene en cuenta el precepto del Art. 93 del C.G.P., norma que permite al demandante reformar la demanda por una sola vez después de notificados todos los demandados del auto admisorio de la demanda.

Además, conforme al numeral segundo de la norma en cita se considera que existe reforma de la demanda, entre otras, cuando haya alteración de las partes del proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o cuando se pidan nuevas pruebas.

Así mismo se corrobora que el inicial demandado en éstas diligencias ya fue notificado, y que los demás presupuestos que exige la norma se cumplen para acceder a la reforma solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1) ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA que presenta la parte demandante.

En los términos del Nral. 4º del Art. 89 ibídem, de la reforma a la demanda que antecede se corre traslado al demandado por un término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para los fines de la mencionada norma; pudiendo retirar las copias del traslado del escrito de reforma.

De otro lado, se requiere a la parte para que se sirva notificar al señor HERNANO ANTONIO MARTINEZ.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO

1117

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 126 del día 08 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 05 de septiembre de 2022; le informo Sr. Juez que se ha recibido proceso, proveniente del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín, las presentes diligencias, donde se surtía recurso de Apelación. A Despacho para que provea.

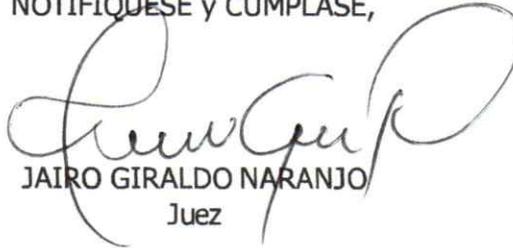
Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., cinco de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00087-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CAROLINA MARIA PARRA SANCHEZ
DEMANDADO:	JHON MARIO VEGA TOBON
ASUNTO:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista constancia que antecede y en concordancia con el contenido del Art. 329 del C.G.P., CÚMPLASE lo resuelto por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, donde por providencia proferida el 01 de septiembre de 2022, ...*PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por transacción total del litigio. SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas. TERCERO: Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 126 del día 08 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de septiembre de 2022; Sr. juez, le informo que el apoderado de la parte actora vía correo electrónico, solicita se fije fecha para venta en pública subasta. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., seis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO: 2017-00369-00
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE

En vista que el Juzgado no observa ninguna irregularidad en el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5069688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, que amerite tomar las medidas de saneamiento pertinentes, atendiendo que el citado bien se encuentra debidamente embargo y secuestrado, y a la fecha no hay peticiones sin resolver respecto a levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, encuentra esta agencia judicial procedente resolver de fondo la solicitud de fecha de remate del citado bien.

En consecuencia de lo anterior se FIJA como FECHA DE REMATE del inmueble señalado en párrafo anterior, el 5 DE Octubre DE DOS MIL VEINTE (2022) A LA UNA DE LA TARDE (1:00 P.M.).

Será postura admisible la que CUBRA EL SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo total del bien antes señalado PREVIA CONSIGNACIÓN DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho valor, para poder licitar y que recaer el siguiente bien:

AVALUO DEL INMUEBLE

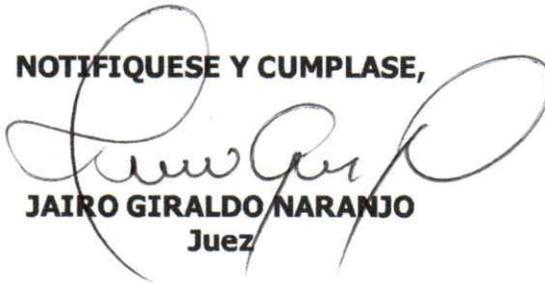
Inmueble ubicado en la calle 45 #46-12/14, barrio Manchester del Municipio de Bello, Ant, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5069688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, zona norte. El avalúo del bien antes descrito, asciende a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO PESOS (\$589.325.454.00)

Así las cosas, se le hace saber al apoderado de la parte ejecutante que el remate aludido en la presente providencia se anunciará al públicos mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico EL COLOMBIANO que circula los días domingos, para lo cual se le advierte al demandante que la respectiva publicación se deberá realizar con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

En ese orden de ideas se le recuerda a la parte actora que antes de la fecha y hora señalada para llevar a efecto la diligencia de remate fijada a través del presente auto, se deberá aportar (i) una copia informal de la página del periódico en la que conste la publicación de dicha diligencia; (ii) y el certificado de tradición y libertad del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Conforme la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, que implemento el "Protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa. El link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial...";

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 126 del día 08 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 06 de septiembre de 2022; le informo Sr. Juez que se ha presentado documentación por medio de la cual el aquí demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, cede a CENTRAL DE INVERSIONES S.A los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso. A Despacho

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., seis de septiembre de dos mil veintidós

ASUNTO: ACEPTA LITISCONSORTE
radicado 2015-0553 EJECUTIVO

Vista la constancia y documentación que anteceden, se acepta en los términos de los Arts. 1959 y ss del código civil, la cesión hecha por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A de la totalidad de las obligaciones perseguidas a través del presente proceso, esto es, los derechos de crédito involucrados en esta acción, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

En consecuencia, al tenor del art. 68 del C.G.P, téngase como litisconsorte del demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.P.C.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 126 del día 08 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 06 de septiembre de 2022; Sr. Juez, le informo que el demandado, ha presentado poder. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., seis de septiembre de dos mil veintidós

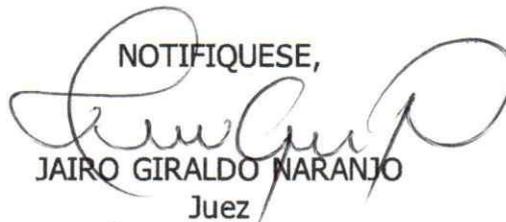
RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00280-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JUAN DAVID MONSALVE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El codemandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS representada legalmente por JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ confirió poder y dio respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada J. MARISOL RESTREPO HENAO, identificado con la T.P. 48.493 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS representada legalmente por JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ.

Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 126 del día 08 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO

Radicado 2022-00278

dos de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION.

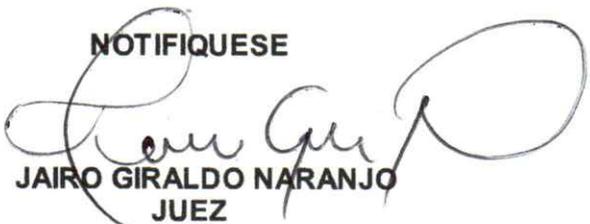
RADICADO. 2022-00278

Visto el escrito que antecede, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago en los siguientes términos:

- El numeral primero de la providencia que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que, "... **librar mandamiento en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860.034.594 – 1 y en contra de FABRICATO S.A., identificada con NIT 890.900.308-4.**" y no "Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4, y en contra de JAIME JHONSON BOLIVAR TORO C.C 98.579.848, por las siguientes sumas:..." como se indicó allí.
- El pie de página del auto que libro mandamiento de pago, siendo lo correcto "**...Escritura Pública No. 1061 del 30 de marzo de 2011, otorgada por la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Medellín y Escritura Pública No. 743 del 27 de febrero de 2013, otorgada por la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Medellín.** Y no "Escritura Publica N° 443 Otorgada El Día 20 De mayo De 2019 En La Notaria N° 14 De La Ciudad De Medellín", como erróneamente se indicó allí.

Se aclara que los demás ítems del auto anteriormente citado quedan incólumes y que la corrección aludida en glosa anterior a su vez recae sobre toda actuación que con posterioridad al mandamiento de pago se haya proferido.

NOTIFIQUESE


**JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ**

Radicado 2021-00381

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 06 de septiembre de 2022; le informo señor Juez, que se ha allegado respuesta de oficio por parte oficina de la Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, vía correo electrónico.

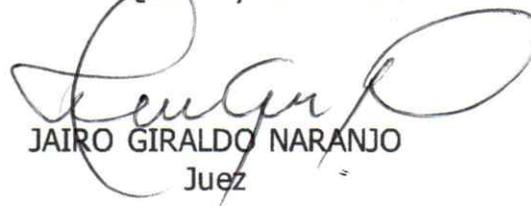
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, seis de septiembre de dos mil veintidós**

RADICADO 2022-00159-00
ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO- EJECUTIVO

Se dispone agregar al expediente respuesta de oficio, por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y se pone en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 126 del día 08 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.



SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	JOHN JAIME BAENA RÍOS Y GILDARDO VELASQUEZ OSORIO
EJECUTADO	<i>JENNI MILENA ZABALA MARIN, DANIELA ZABALA HJERNANEZ Y MELISSA ZABALA MARIN HEREDEROS DETERMINADOS, herederas determinadas del señor NICOLAS JAVIER ZABALA ZAPATA E HEREDEROS INTDETERMINADOS</i>
RADICADO	05088-31-03-001-2021-00298-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26, 306 y 422 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia del **TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**: PAGARE; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; los demandados fueron notificados en debida forma, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDORES**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA: JOHN JAIME BAENA RIOS, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito que correspondió por reparto a este Juzgado, formuló demanda Ejecutiva singular en contra de **JENNI MILENA ZABALA MARIN, DANIELA ZABALA HJERNANEZ Y MELISSA ZABALA MARIN HEREDEROS DETERMINADOS, herederas determinadas del señor NICOLAS JAVIER ZABALA ZAPATA E HEREDEROS INTDETERMINADOS**, para que se librara mandamiento, así:

A. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **JOHN JAIME BAENA RIOS** y en contra de **JENNI MILENA ZABALA MARIN, DANIELA ZABALA HJERNANEZ Y MELISSA ZABALA MARIN HEREDEROS DETERMINADOS, herederas determinadas del señor NICOLAS JAVIER ZABALA ZAPATA E HEREDEROS INTDETERMINADOS**, por las siguientes sumas:

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) como capital adeudado en pagaré adosado como base del recaudo. Por intereses corrientes al 2% causados desde 23 de diciembre de 2018 al 22 de enero de 2019 en la suma de \$1.000.000. Por los intereses de mora \$25.075.413.32, causados desde enero 23 de 2019 al 22 de enero de 2021. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, causados desde enero 23 de 2021 y hasta que se verifique su pago.

CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) como capital adeudado en letra adosado como base del recaudo. Por intereses de mora \$2.713.450.01, causados desde noviembre 24 de 2018 al 22 de enero de 2021. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, causados desde enero 23 de 2021 y hasta que se verifique su pago.

Posteriormente y mediante libelo demandatorio presentado el 02 de febrero de 2022, el Dr. ROBINSON FABIAN LOPEZ GUTIRREZ, obrando como apoderado judicial del señor GILDARDO VELASQUEZ OSORIO, solicitó la acumulación de una demanda ejecutiva a esta de ejecución contra la misma demandada, con base en letra de cambio por la suma de \$450.000.00.00, como capital, más los intereses desde el día 08/01/2020 a la tasa Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera.

2. NOTIFICACIÓN: el demandado **JENNI MILENA ZABALA MARIN, DANIELA ZABALA HJERNANEZ Y MELISSA ZABALA MARIN**

HEREDEROS DETERMINADOS, herederas determinadas del señor NICOLAS JAVIER ZABALA ZAPATA E HEREDEROS INTDETERMINADOS fueron notificados por conducta concluyente tal y como consta en auto del día 30 de julio de 2021, contestando la demanda dentro del término y proponiendo excepciones.

2. EL TRÁMITE: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 11 de mayo de 2021, y del día 02 de febrero de 2022 en demanda de acumulación según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

En traslado secretarial del día 23 de mayo de 2022, se procedió a correr traslado del recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, procediendo a resolver mediante auto del 31 de mayo de 2022, en el que se decide reponer parcialmente el auto del día 21 de mayo de 2021, negando mandamiento de pago con respecto de la letra de cambio arrimada y negando las excepciones previas.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde resolver, si se ordena continuar con la ejecución del crédito en la forma y cuantía ordenada en el mandamiento de pago.

TITULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO:

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una "*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*".

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.¹

¹ Ver. Azula Camacho Jaime, "Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos." Temis y Juan Guillermo Velásquez Gómez. "Los procesos ejecutivos". Biblioteca Jurídica Dike.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 442 del C.G.P. establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que se está en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De lo anterior se puede concluir que, por estricta disposición legal, el juez ejecutivo sólo podrá declarar probadas las excepciones que se encuentren establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. Así como la nulidad originada únicamente en las causales 4 y 8 del artículo 133 de la misma normatividad. De lo contrario, se podría originar un desconocimiento abierto y expreso de una disposición legal, es decir podría producirse una vía de hecho por defecto sustantivo.

En el asunto sub-judice, el título valor se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada.

En consecuencia, establecido como está, que la obligación objeto de cobro, cumple las exigencias que impone la ley para su ejecución, que la parte demandada no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las mismas sumas contenidas en el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Por último se condena a los ejecutados al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **JOHN JAIME BAENA RIOS** en contra de **JENNI MILENA ZABALA MARIN, DANIELA ZABALA HJERNANEZ Y MELISSA ZABALA MARIN HEREDEROS DETERMINADOS,** herederas **determinadas del señor NICOLAS JAVIER ZABALA ZAPATA E HEREDEROS INTDETERMINADOS,** por las siguientes sumas de dinero, así:

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) como capital adeudado en pagaré adosado como base del recaudo. Por intereses corrientes al 2% causados desde 23 de diciembre de 2018 al 22 de enero de 2019 en la suma de \$1.000.000. Por los intereses de mora \$25.075.413.32, causados desde enero 23 de 2019 al 22 de enero de 2021. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, causados desde enero 23 de 2021 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución en **PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION** a favor de **GILDARDO VELASQUEZ OSORIO** en contra de **JENNI MILENA ZABALA MARIN, DANIELA ZABALA HJERNANEZ Y MELISSA ZABALA MARIN HEREDEROS DETERMINADOS**, herederas determinadas del señor **NICOLAS JAVIER ZABALA ZAPATA E HEREDEROS INTDETERMINADOS**, por las siguientes sumas de dinero, así:

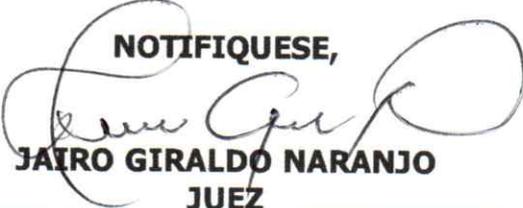
CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$445.000.000) como capital adeudado. Mas los intereses de mora desde el día 08 de enero de 2020, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

TERCERO: DECRETANDO el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o se llegaren a embargar, propiedad de la demandada, previo el secuestro y avalúo de los mismos, en la forma establecida en el Art. 444 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENÁNDO en costas al demandado **JENNI MILNEA ZABALA MARIN, DANIELA ZABALA HJERNANEZ Y MELISSA ZABALA MARIN HEREDEROS DETERMINADOS**, herederas determinadas del señor **NICOLAS JAVIER ZABALA ZAPATA E HEREDEROS INTDETERMINADOS** - ejecutado. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 51.260.000 a favor del señor **JOHN JAIME BAENA RIOS**.

QUINTO: CONDENÁNDO en costas al demandado **JENNI MILNEA ZABALA MARIN, DANIELA ZABALA HJERNANEZ Y MELISSA ZABALA MARIN HEREDEROS DETERMINADOS**, herederas determinadas del señor **NICOLAS JAVIER ZABALA ZAPATA E HEREDEROS INTDETERMINADOS** - ejecutado. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 31.150.000 a favor del señor **GILDARDO VELASQUEZ OSORIO**.

SEXTO: En firme esta providencia,
PROCEDASE a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del
Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>126</u> el presente auto
Bello, <u>08 / 09 / 2022</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 05 de septiembre de 2022; le informo Sr. Juez que se ha recibido proceso, proveniente del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín, las presentes diligencias, donde se surtía recurso de Apelación. A Despacho para que provea.

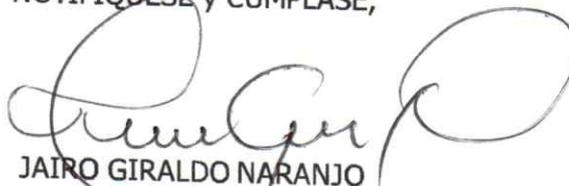
Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., cinco de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00142-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	Aviles Optical S.A.S
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista constancia que antecede y en concordancia con el contenido del Art. 329 del C.G.P., CÚMPLASE lo resuelto por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, donde por providencia proferida el 25 de abril de 2022, ...PRIMERO: confirmar el auto del 10 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado primero Civil del Circuito de Bello. SEGUNDO: sin costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 126 del día 08 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario